

**CCivCom. de Mar del Plata, Sala II, expte. 124.651,  
"Pérez, Panizo Hugo c/Bonanza S.A. s/rendición de  
cuentas", rto. 20/5/2003**

Mar del Plata, 20 de mayo de 2003.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Vienen a conocimiento de esta Alzada las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a 25/26vta., contra la resolución de fs. 18/19.

I.- En el referido decisorio el Sr. Juez de grado desestimo el embargo solicitado por los accionantes en el punto VI de su escrito liminar de fs. 12/17vta., por entender que no se encontraban reunidos los presupuestos de admisibilidad de la medida solicitada.

II.- Por su parte, el recurrente considera en primer término que el a quo se ha equivocado al interpretar que el objeto de la litis es solo la "rendición de cuentas", omitiendo toda consideración de la petición formulada de obtener la restitución del dinero depositado en la firma accionada.

Sostiene que son de aplicación al presente pleito los artículos 212 inc. 3º y 209 inc. 2º del C.P.C.. Señala que el Sr. Rodríguez -como presidente de la firma demandada- ha reconocido por acta notarial, glosada a fs.

9/10, la existencia de las sumas de dinero reclamadas en el presente pleito.

Afirma que la mencionada acta notarial configura instrumento público y es una confesión expresa, con lo que estarían cumplidos los requisitos exigidos por el art. 209, inc. 2do. del C.P.C., resultando categórica la verosimilitud del derecho.

Considera que el Judicante ha cometido un error de lectura al considerar que la suma reclamada en la demanda no se correlaciona con la que se indica en el recibo de fs. 4. Resalta que de la actuación notarial surge que no solo se requiere el reconocimiento del recibo citado sino también de una cuenta corriente por la cantidad de u\$s 933,00, que el demandado reconoce.

Argumentando que "*...la suma de ambos importes nos da el monto reclamado en el escrito inicial...*" (textual de fs. 26).

Finalmente, entiende que frente al expreso reconocimiento de la propiedad de su dinero por parte de la firma accionada, la desestimación de la medida solicitada le generaría un grave perjuicio a su patrimonio que, en caso de producirse la insolvencia del accionado, sería de imposible reparación ulterior.

III.- Por nuestra parte, consideramos que el recurso debe prosperar.

En efecto, es sabido que las medidas cautelares están destinadas más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su cometido, por lo que para apreciar si se encuentran reunidos los extremos que el Código de Procedimientos Provincial exige para su procedencia se debe partir de la base de que la medida precautoria a dictarse debe significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el referido anticipo jurisdiccional tiene como norte la finalidad de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través del proceso pierda su virtualidad o eficacia durante el lapso que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia de mérito.

Desde esa óptica *"...el primer extremo requerido para el progreso de toda medida que se encuadre como "precautoria", es el de la demostración liminar de la apariencia de razón en el reclamo que se está llevando ante el órgano jurisdiccional. Esto es lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se conoce como acreditación de la verosimilitud en el derecho..."* (esta Sala, causa n° 106.972, RSI 864/98 del 1998; cfr. de Lázzari, Eduardo N.; "Medidas Cautelares", Ed. Platense, La Plata, 2da. Reimp., abril de 1989, T. I; entre otros).

Dicho elemento -el *fumus bonus iuris*- equivale, sino a una incontestable realidad, al menos a la probabilidad de la existencia del derecho en cuestión, pues este recaudo es materia susceptible de grados y está influido por la índole del reclamo principal, del que bajo ningún concepto puede ser desvinculada la medida precautoria que se pretenda obtener (en este sentido, C.N.C.I., Sala I, *in re* "Leszczuk, Norberto c. Di Vitto, Roque", en L.L. 1998-B-731, S. 97.026).

Es por ello que el juzgamiento actual de la pretensión cautelar sólo es factible a través de una limitada aproximación a la cuestión de fondo, sin que ello imponga necesariamente el ingreso a la decisión substancial del caso, lo cual deviene inadmisibile en el estrecho marco cognoscitivo de las medidas aludidas.

En esa línea de pensamiento este Tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones que "...con relación a la verosimilitud en el derecho, "el *fumus bonus juris*" se constituye ante la mera apariencia de su existencia, **no requiriéndose la demostración de un derecho cierto, líquido y consolidado, sino tan sólo probable y aún dudoso...**"(esta Sala, causas n° 93.097, RSI 1008/94 del 27/12/1994; 95.155, RSI 7/96 del 2/2/1996; 115.742, RSI 1318/00 del 26/12/2000; entre otros).

En el caso de marras, de un detenido análisis de la documentación adjuntada debe concluirse que la quejosa ha logrado acreditar en grado de apariencia la verosimilitud en el derecho cuya tutela intenta cautelar.

Así es. De la simple lectura del acta notarial glosada a fs. 9/10 -escritura n° 104, pasada ante el notario interviniente Sr. Latorre, Sebastián- surge que el presidente de la sociedad demandada -Sr. Rodriguez, Alfredo- reconoce que el actor le ha hecho entrega de las sumas reclamadas en el escrito liminar (arts. 384, 385 y concds. del C.P.C.).

En efecto, del acta notarial referida surge que el Sr. Rodriguez reconoció que "*...el dinero lo toma la entidad como mandataria, ya que como figura en el certificado, es un mandato para colocar el dinero...*" (ver acta notarial fs. 9vta.).

Asimismo, el nombrado reconoce el documento glosado a fs. 4 y la existencia de una cuenta corriente a nombre del Sr. Panizo por la suma de u\$s 933,00 (ver acta notarial fs. 9vta.).

Con lo expuesto queremos significar que se ha acreditado la verosimilitud en el derecho de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 209 del Código de Procedimientos, norma que requiere -a los efectos de la procedencia del embargo preventivo- que "*...la exis-*

*tencia del crédito éste demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor..." (art. 209 inc. 2do.).*

Con lo expuesto precedentemente queremos significar que consideramos atendible conceder la traba del embargo preventivo tal como se lo solicitara (arts. 198, 209 y ccds. del C.P.C.).

En lo atinente a la contracautela, deberá el Sr. Juez de Grado fijar la que considere más acertada teniendo en cuenta la verosimilitud en el derecho y las circunstancias del caso (art. 199 del C.P.C.).

**Por ello**, se revoca el decisorio apelado con los alcances expuestos precedentemente. Transcurrido el plazo del artículo 267 del C.P.C., devuélvase.

**RAFAEL F. OTERIÑO.**

**RAUL O. DALMASSO.**

**NELIDA I. ZAMPINI.**

**Secretario.**

Reg. N° 524

Fo. N°

(ML) Expte. n° 124.651 "Pérez, Panizo Hugo c/ Bonanza S.A. s/ rendición de cuentas".

Mar del Plata, 20 de mayo de 2003.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Vienen a conocimiento de esta Alzada las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a 25/26vta., contra la resolución de fs. 18/19.

I.- En el referido decisorio el Sr. Juez de grado desestimo el embargo solicitado por los accionantes en el punto VI de su escrito liminar de fs. 12/17vta., por entender que no se encontraban reunidos los presupuestos de admisibilidad de la medida solicitada.

II.- Por su parte, el recurrente considera en primer término que el a quo se ha equivocado al interpretar que el objeto de la litis es solo la "rendición de cuentas", omitiendo toda consideración de la petición formulada de obtener la restitución del dinero depositado en la firma accionada.

Sostiene que son de aplicación al presente pleito los artículos 212 inc. 3° y 209 inc. 2° del C.P.C.. Señala

que el Sr. Rodríguez -como presidente de la firma demandada- ha reconocido por acta notarial, glosada a fs. 9/10, la existencia de las sumas de dinero reclamadas en el presente pleito.

Afirma que la mencionada acta notarial configura instrumento público y es una confesión expresa, con lo que estarían cumplidos los requisitos exigidos por el art. 209, inc. 2do. del C.P.C., resultando categórica la verosimilitud del derecho.

Considera que el Judicante ha cometido un error de lectura al considerar que la suma reclamada en la demanda no se correlaciona con la que se indica en el recibo de fs. 4. Resalta que de la actuación notarial surge que no solo se requiere el reconocimiento del recibo citado sino también de una cuenta corriente por la cantidad de u\$s 933,00, que el demandado reconoce.

Argumentando que "*...la suma de ambos importes nos da el monto reclamado en el escrito inicial...*" (textual de fs. 26).

Finalmente, entiende que frente al expreso reconocimiento de la propiedad de su dinero por parte de la firma accionada, la desestimación de la medida solicitada le generaría un grave perjuicio a su patrimonio que, en caso de producirse la insolvencia del accionado, sería de imposible reparación ulterior.

III.- Por nuestra parte, consideramos que el recurso debe prosperar.

En efecto, es sabido que las medidas cautelares están destinadas más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su cometido, por lo que para apreciar si se encuentran reunidos los extremos que el Código de Procedimientos Provincial exige para su procedencia se debe partir de la base de que la medida precautoria a dictarse debe significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el referido anticipo jurisdiccional tiene como norte la finalidad de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través del proceso pierda su virtualidad o eficacia durante el lapso que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia de mérito.

Desde esa óptica "...el primer extremo requerido para el progreso de toda medida que se encuadre como "precautoria", es el de la demostración liminar de la apariencia de razón en el reclamo que se está llevando ante el órgano jurisdiccional. Esto es lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se conoce como acreditación de la verosimilitud en el derecho..." (esta Sala, causa n° 106.972, RSI 864/98 del 1998; cfr. de Lázzari, Eduardo N.; "Medidas Cau-

telares", Ed. Platense, La Plata, 2da. Reimp., abril de 1989, T. I; entre otros).

Dicho elemento -el *fumus bonus iuris*- equivale, sino a una incontestable realidad, al menos a la probabilidad de la existencia del derecho en cuestión, pues este recaudo es materia susceptible de grados y está influido por la índole del reclamo principal, del que bajo ningún concepto puede ser desvinculada la medida precautoria que se pretenda obtener (en este sentido, C.N.C.I., Sala I, *in re* "Leszczuk, Norberto c. Di Vitto, Roque", en L.L. 1998-B-731, S. 97.026).

Es por ello que el juzgamiento actual de la pretensión cautelar sólo es factible a través de una limitada aproximación a la cuestión de fondo, sin que ello imponga necesariamente el ingreso a la decisión substancial del caso, lo cual deviene inadmisibile en el estrecho marco cognoscitivo de las medidas aludidas.

En esa línea de pensamiento este Tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones que "...con relación a la verosimilitud en el derecho, "el *fumus bonus juris*" se constituye ante la mera apariencia de su existencia, **no requiriéndose la demostración de un derecho cierto, líquido y consolidado, sino tan sólo probable y aún dudoso...**"(esta Sala, causas n° 93.097, RSI 1008/94 del 27/12/1994; 95.155,

RSI 7/96 del 2/2/1996; 115.742, RSI 1318/00 del 26/12/2000; entre otros).

En el caso de marras, de un detenido análisis de la documentación adjuntada debe concluirse que la quejosa ha logrado acreditar en grado de apariencia la verosimilitud en el derecho cuya tutela intenta cautelar.

Así es. De la simple lectura del acta notarial glosada a fs. 9/10 -escritura n° 104, pasada ante el notario interviniente Sr. Latorre, Sebastián- surge que el presidente de la sociedad demandada -Sr. Rodriguez, Alfredo- reconoce que el actor le ha hecho entrega de las sumas reclamadas en el escrito liminar (arts. 384, 385 y concds. del C.P.C.).

En efecto, del acta notarial referida surge que el Sr. Rodriguez reconoció que *"...el dinero lo toma la entidad como mandataria, ya que como figura en el certificado, es un mandato para colocar el dinero..."* (ver acta notarial fs. 9vta.).

Asimismo, el nombrado reconoce el documento glosado a fs. 4 y la existencia de una cuenta corriente a nombre del Sr. Panizo por la suma de u\$s 933,00 (ver acta notarial fs. 9vta.).

Con lo expuesto queremos significar que se ha acreditado la verosimilitud en el derecho de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 209 del Có-

digo de Procedimientos, norma que requiere -a los efectos de la procedencia del embargo preventivo- que "...la existencia del crédito éste demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor..." (art. 209 inc. 2do.).

Con lo expuesto precedentemente queremos significar que consideramos atendible conceder la traba del embargo preventivo tal como se lo solicitara (arts. 198, 209 y ccds. del C.P.C.).

En lo atinente a la contracautela, deberá el Sr. Juez de Grado fijar la que considere más acertada teniendo en cuenta la verosimilitud en el derecho y las circunstancias del caso (art. 199 del C.P.C.).

**Por ello**, se revoca el decisorio apelado con los alcances expuestos precedentemente. Transcurrido el plazo del artículo 267 del C.P.C., devuélvase.

**RAFAEL F. OTERIÑO.**

**RAUL O. DALMASSO.**

**NELIDA I. ZAMPINI.**

**Secretario.**